

CIRCULAR N° 18 /2011

ANT. : 1.- Of. Circ. N° 1325 de 08.09.2006
2.- Of. Circ. N° 025 de 01.12.2006
3.- Of. Circ. N° 010 de 12.04.2007
4.- Of. Circ. N° 003 de 26.03.2008

MAT.: Informa procedimientos ante posibles hechos constitutivos de maltrato físico, psicológico o de delitos en contra de niños, niñas o adolescentes bajo atención de Organismos Colaboradores.

SANTIAGO, 12 JUL 2011

DE : ROLANDO MELO LATORRE
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

PARA : DIRECTORES DE COLABORADORES ACREDITADOS

1.- Junto con saludarles cordialmente, remito a Uds. la presente circular, que tiene por objeto reiterar y reforzar el actuar del Servicio Nacional de Menores y de los colaboradores acreditados, ante posibles hechos constitutivos de maltrato físico, psicológico o de delitos, en contra de niños, niñas o adolescentes sujetos de atención. La presente, señala los procedimientos necesarios que se deben utilizar para comunicar a las autoridades pertinentes, la ocurrencia de estos hechos y adoptar las medidas necesarias para la protección y resguardo que procedan.

2.- Lo anterior se sustenta en los artículos 2, 3 y 15 del decreto ley N° 2.465, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores, artículos 3, 19 y 34 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y artículos 2, 12, 14 y 37 de la ley N° 20.032, como también lo señalado en los artículos 175 y 177 del Código Procesal Penal.

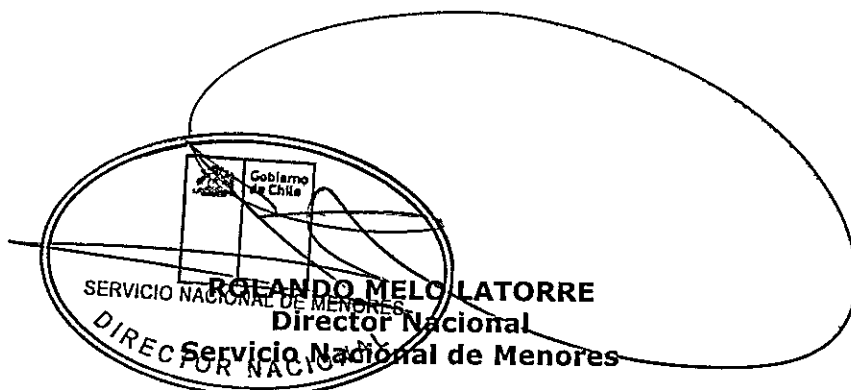
3.- SENAME, como servicio público, es el encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido transgredidos en los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal. Entendemos, que el mismo sentido de misión es el que anima a todas las instituciones colaboradoras que ejecutan proyectos con el Servicio.

En virtud a lo expresado y sin perjuicio de lo establecido en las orientaciones técnicas y convenios suscritos con organismos colaboradores acreditados, consideramos necesario actualizar los procedimientos para el caso que se detecte la ocurrencia de situaciones de vulneración de derechos durante el desarrollo de los proyectos, relevando la responsabilidad que le cabe a los directivos de estos, en la prevención y reparación de los mismos.

4.- Por tanto, de acuerdo a lo señalado, se deja sin efecto a contar de esta fecha la Circular N° 003 de 26/03/2008 de este servicio, entrando a regir en su reemplazo el Instructivo que se difunde a través del presente Oficio Circular.

5.- Finalmente, solicito que la presente circular y su anexo sean de conocimiento de los Directores y profesionales de todos los proyectos de su institución. Lo anterior, con el fin de resguardar efectivamente la protección de niños, niñas y adolescentes, sujetos de nuestra y vuestra permanente preocupación.

Sin otro particular, se despide atentamente,



AMD/CRR/RMI/MMO/JOB/MSch

Distribución:

- 1- Destinatarios
- 2- Depto. Jurídico
- 3- Deprode
- 4- DJJ
- 5- Adopción
- 6- Direcciones Regionales
- 7- Archivo Dinac
- 8- Oficina de Partes

CIRCULAR PARA SITUACIONES DE MALTRATO HACIA NIÑOS Y NIÑAS ATENDIDOS POR LOS COLABORADORES ACREDITADOS

1.- Objeto de la circular

1.1.- El objeto de la presente circular, refiere a los procedimientos necesarios que se deben utilizar ante posibles hechos constitutivos de maltrato físico, psicológico o de delitos en contra de niños, niñas o adolescentes, atendidos por colaboradores acreditados de SENAME. La finalidad de estos procedimientos, es comunicar a las autoridades pertinentes la ocurrencia de los hechos y adoptar las medidas necesarias para la protección y resguardos que procedan.

Por consiguiente, los colaboradores acreditados de SENAME deberán proceder de conformidad a esta circular siempre que ocurran hechos constitutivos de maltrato físico, psicológico o de delitos en contra de niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, indicándose sólo a modo de ejemplo los siguientes casos:

- a) Ante posibles hechos constitutivos de maltrato físico, psicológico o de delitos en contra de niños, niñas o adolescentes atendidos por colaboradores acreditados de SENAME, atribuibles a trabajadores o dependientes del colaborador o a cualquier otra persona, mientras los niños, niñas o adolescentes se encuentren bajo su cuidado o atención;
- b) Ante hechos de que se tome conocimiento al ingreso del niño, niña o adolescente al proyecto respectivo;
- c) Ante hechos eventualmente ocurridos durante el pre-egreso o programas de acercamiento familiar o salidas de fin de semana;
- d) Ante cualquier otro hecho constitutivo de delito de que pueda ser víctima un niño, niña o adolescente mientras se encuentre bajo el cuidado o atención del colaborador.

1.2.- La presente circular deberá aplicarse cualquiera sea la gravedad o tipo de maltrato de que se trate, sirviendo de referencia para estos efectos el Catálogo de Situaciones de Vulneración acompañado en anexo.

De igual forma se aplicará, ya sea que se trate de niños, niñas y adolescente sujetos a alguna medida decretada por los juzgados de familia, o ya sea de adolescentes afectos al cumplimiento de una medida cautelar, sanción o salida alternativa impuesta de conformidad a la ley N° 20.084.

1.3.- Los convenios que se suscriban a contar de esta fecha, en el marco de la ley N° 20.032, deberán hacer expresa mención a las obligaciones y deberes a que se refiere esta circular.

1.4.- Sin perjuicio de lo anterior, se entiende explícito el hecho que todos los colaboradores acreditados de SENAME, se encuentran obligados a cumplir con lo preceptuado en el presente instrumento, de conformidad a la ley.

2°.- Procedimientos para la realización de la denuncia y protección

2.1.- Deber de denuncia

Los directores de colaboradores acreditados de SENAME, los responsables de sus programas y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes, que tengan conocimiento de posibles hechos constitutivos de maltrato físico, psicológico o de delitos en contra de alguno de ellos, deberán comunicar esta situación a la autoridad competente en materia criminal.

Para estos efectos:

a.- Las personas mencionadas, que tomen conocimiento de hechos materia de la presente circular, deberán comunicarlo directamente al ministerio público, a carabineros de Chile o a la policía de investigaciones.

b.- Deberá cumplirse con esta obligación de inmediato o dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se tomó conocimiento de los hechos.

c.- Se debe prestar la colaboración que se requiera en la investigación que se inicie, procurando evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar los niños, niñas o adolescentes afectados, con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

2.2.- Deber de comunicación y protección

Los directores de colaboradores acreditados de SENAME, los responsables de sus programas y los trabajadores que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes, que tengan conocimiento de posibles hechos constitutivos de maltrato físico, psicológico o de delitos en contra de alguno de ellos, deberán comunicar esta situación al juzgado de familia que decretó el ingreso del niño, niña o adolescente al programa respectivo y, en su caso, informar al juzgado de garantía que haya decretado la medida cautelar, salida alternativa o sanción, solicitando siempre que se tomen las providencias necesarias para la protección y resguardo de los niños, niñas o adolescentes afectados.

Junto con presentar la denuncia e informar a la autoridad competente, se debe actuar de inmediato otorgando protección y contención a los niños, niñas o adolescentes afectados y, si el caso amerita atención médica, se debe concurrir en el más breve plazo al servicio de urgencia o atención de salud.

3.- Procedimiento interno que debe observar el colaborador acreditado de SENAME:

3.1.- Si estos hechos pueden ser eventualmente atribuidos a trabajadores o dependientes del colaborador acreditado, se procederá, de acuerdo a la normativa legal o contractual que le sea aplicable, a la separación inmediata de sus labores, con el objeto de prevenir eventuales nuevas vulneraciones. A su vez, se deberá informar al juzgado de familia correspondiente, respecto de las responsabilidades de los trabajadores o dependientes afectados con la medida.

3.2.- Será obligación del colaborador acreditado comunicar inmediatamente los hechos acontecidos, a la Dirección Regional del Servicio, utilizando al efecto el medio más expedito disponible.

3.3.- También el colaborador acreditado deberá confeccionar y enviar un informe escrito sobre los acontecimientos a la Dirección Regional del Servicio, dentro de los 3 días de ocurrido el o los hechos, indicando además, las medidas tomadas para proteger al niño, niña o adolescente y evitar la ocurrencia de eventuales futuras vulneraciones. El informe deberá contener indicación expresa del hecho de la denuncia y comunicación a la autoridad pertinente, adjuntando los registros y antecedentes que permitan su constatación.

3.4.- Cuando los hechos revistan las características de delito, para los efectos de la elaboración de este informe y para cualquier otro relacionado con la presente circular, no podrá tomarse declaración a los niños, niñas o adolescentes afectados.

3.5.- El informe señalado en el número anterior, contendrá, a lo menos:

- a) Nombre de la institución
- b) Fecha
- c) Identificación del/la denunciante e instancia ante la cual dio cuenta de los hechos, adjuntando copia de ella.
- d) Forma a través de la cual tomó conocimiento de la situación
- e) Situación denunciada, identificando niños, niñas o adolescentes víctimas, tipo de maltrato o abuso de que se trate
- f) Acciones adoptadas;

3.6.- De igual forma, se deberá, cuando esto sea posible, informar dentro del más breve plazo a la familia o adulto responsable del niño, niña o adolescente.

3.7.- Finalmente, es preciso señalar que la ocurrencia de estos hechos, debe ser motivo de una profunda reflexión para el colaborador acreditado, la que, comprometiendo la participación de los directores, los responsables de programas y los trabajadores de la institución, aborde los diversos niveles de la intervención, evaluando procedimientos, estándares de personal, idoneidad técnica de los trabajadores, directivos y responsables, capacitación, cuidado de equipo, etc., de forma que se concluya con la adopción de medidas preventivas que eviten la ocurrencia o reiteración de hechos de esta naturaleza.

El plazo para completar este análisis y definir medidas preventivas no debe ser superior a 20 días hábiles, luego de ocurridos los hechos y sus conclusiones deben documentarse y enviarse a la Dirección Regional para intercambiar observaciones, encontrándose disponibles para los procesos de evaluación y supervisión técnica.

4.- Procedimientos a seguir por Direcciones Regionales

4.1.- En las situaciones referidas en este documento, la Dirección Regional de SENAME deberá, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tome conocimiento, implementar un plan de supervisión técnica que comprenda visitas al establecimiento; reuniones de trabajo con los directores del colaborador acreditado, responsables de sus programas y trabajadores; entrevistas con niños, niñas o adolescentes usuarios del programa correspondiente y cualquier otra acción de supervisión que permita prevenir, detectar y reaccionar oportunamente frente a los hechos a que se refiere la presente circular.

4.2.- En los casos en que los hechos revistan características de delito, la Dirección Regional, sin perjuicio de la facultad del Director Nacional, evaluará la pertinencia y necesidad, de presentar querrela de conformidad al DL 2.465 de 1979 o la derivación a un programa de representación jurídica, si procediere.

4.3.- En estos casos el SENAME siempre podrá ejercer la facultad para poner término anticipado o modificar los convenios con el colaborador acreditado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37° de la ley 20.032.

ANEXO

CATALOGO DE SITUACIONES DE GRAVE VULNERACION

1). Tipos de Maltrato infantil o adolescente

Por tal motivo se ha considerado necesario recordar que las situaciones más comunes a las que se alude, son aquellas donde existe una duda razonable de la existencia de una situación de negligencia, maltrato físico, maltrato psicológico, abuso sexual", destacándose:

1.a) Maltrato psicológico, producido por ofensas verbales, descalificaciones, críticas constantes y permanentes, ridiculizaciones, rechazo emocional y afectivo. También podemos incluir en el maltrato psicológico la falta de cuidados básicos, discriminación sufrida en razón de raza, sexo, características físicas, capacidad mental, o bien, que habiendo sido testigo de algún tipo de violencia no devela la situación por estar amenazado.

Algunos ejemplos de dicho maltrato son:

Lenguaje con groserías o que menoscabe al niño/a o adolescente.

Cualquier forma de burla, humillación pública o privada, incluyendo amenazas de castigo físico.

Cualquier forma destinada a aterrorizar o aislar a un niño/a.

Sanciones o castigos que impliquen el retiro de alimentos, descanso o prohibición de acceso a servicios higiénicos o encuentros con su familia.

1.b) Abandono o negligencia, producido por el abandono de las tareas de cuidado personal y diario de niños, niñas y adolescentes. El cuidado personal implica diversos ámbitos como son la alimentación, estimulación y educación, recreación, salud, etc. Es importante señalar que estas situaciones pueden comprometer riesgo vital cuando se trate de lactantes, pre escolares o niños o niñas con discapacidad o impedimento, de ahí entonces la necesidad y obligatoriedad de realizar las denuncias y acciones legales que correspondan.

1.c) Maltrato físico: Es la aflicción de daño físico y dolor con el propósito de controlar la conducta del niño, niña o adolescente u otro propósito de quien se configura como perpetrador. Por tanto, conductas constitutivas de maltrato físico son el castigo corporal, incluyendo golpes, palmadas, tirones de pelo o patillas, empujones, azotes, zamarrones, pellizcos, u otras medidas que causen dolor o sufrimiento físico.

2) Situaciones Constitutivas de Delito:

Cabe precisar que situaciones como las descritas, pueden llegar a constituir delitos que afecten la salud individual, tanto física como psíquica, y la integridad corporal, constituyéndose las siguientes acciones como delitos:

2.a).- Maltrato Habitual: Contemplado en el artículo 14 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, que señala: " *El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de algunas de las personas referidas en el artículo 59 de esta ley (quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente, los padres de un hijo común, persona de menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar), se Sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días), salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por ley a éste*

Para apreciar la habitualidad se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria"

2.b)- Homicidio: Contemplado en el artículo 391 del Código Penal que prescribe:

"El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior (norma que sanciona el parricidio), será penado:

Con presidio Mayor en su grado medio: (de 10 años y un día) a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: Con alevosía

Segunda: Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de veneno.

Cuarta: Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta: Con premeditación conocida

Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años) en cualquier otro caso.

2. Mutilaciones:

Reguladas en los Art. 395 Y 396 del Código Penal. Se distinguen entre las mutilaciones: la castración (Art. 395), la mutilación de miembro importante (Art. 396 inciso 1º) Y la mutilación de miembro menos importante (Art. 396 inciso 2º).

La acción consiste en mutilar, que quiere decir cortar o cercenar una parte del cuerpo, que el Art. 396 designa con el nombre de miembro. Las acciones de este tipo más comunes sancionadas como delito son:

Castración:

La castración es la destrucción o ablación de los órganos generativos, reproductivos, y pueden ser víctimas de castración tanto el hombre como la mujer. Esta es la figura más grave de las lesiones, estando sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y 1 día a 15 años).

Mutilación de miembro importante:

Regulada en el Art. 396 inciso 1º del Código Penal: "Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (de 3 años y un día a 10 años)". Debe entenderse por "miembro importante" aquél cuya pérdida deja a la víctima en: a) la imposibilidad de valerse por sí misma (no significa necesariamente quedar inválida, sino que deje de ser autosuficiente en su relación con los demás y la comunidad (ej.: caminar, sentarse, hablar, etc.), o b) la imposibilidad de realizar las funciones naturales que ejecutaba con anterioridad al delito". Es un concepto que deberá ser determinado en cada caso por el juez.

Mutilación de miembro menos importante:

Regulada en el Art. 396 inciso 2° del Código Penal: "en los casos de mutilaciones de miembros menos importantes. Como un dedo o una oreja, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio" (61 días a 3 años).

2.d) Lesiones graves:

A ellas se refieren los Art. 397 Y 398 del Código Penal. Consisten en "herir, golpear o maltratar de obra a otro, si de ello resultaren consecuencias que la ley enumera". El Art. 397 distingue dos categorías de lesiones graves, con distintos numerales, y de Diferente gravedad cada una, por lo que suelen clasificarse estas formas en dos grupos: *lesiones gravísimas del Art. 397 Nf!1 del Código Penal* y *lesiones simplemente graves del Art 397 W 2 del Código Penal*.

Art. 397: El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1 ° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años) si del resultado de la lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. Esta es la figura correspondiente a las lesiones graves gravísimas.

2° Con la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días (corresponde a las lesiones simplemente graves).

Art. 398: Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

2.e) Lesiones menos graves o de mediana gravedad, Art. 399 del Código Penal:

"Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos (61 días a 540 días) o con multa de 11 a 20 UTM.

En términos generales, es cualquier lesión que no pueda adecuarse a las mutilaciones o a las lesiones graves. Puede consistir en "herir, golpear o maltratar a otro, sin que se produzcan resultados constitutivos de lesiones graves y sin que concurren las circunstancias propias de las lesiones leves"(!). Pero, además, se acepta que puedan ser cometidas por otros medios distintos de "herir, golpear o maltratar".

2.f) Lesiones leves:

Contempladas en el Art. 494 N° 5 del Código Penal, con el carácter de faltas, y constituyen todas aquellas lesiones que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el Art. 399 CP, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. La pena es multa de 1 a 4 UTM. La calificación de las lesiones en leves o menos graves (diferencia entre una falta y un delito) dependerá del criterio del tribunal, guiada por la consideración de las circunstancias del hecho y calidad de las personas,

Otro tipo de conductas que afectan comúnmente a los niños/as y adolescentes que también se sancionan como delitos, son:

2.9) Abuso sexual: Puede ser entendido como cualquier tipo de actividad sexual que realiza un adulto con un niño, niña, o adolescente o un menor de 18 años con otro niño/a o adolescente. En estos casos, el adulto está en una posición de poder respecto al niño(a), quien no es capaz de comprender o detener la situación.

De acuerdo con la legislación vigente (Ley N° 19.927 de Delitos sexuales), se incluyen la violación, la sodomía, el estupro, el abuso sexual, el abuso sexual impropio, el abuso sexual agravado, la promoción o facilitación a la prostitución, la producción, distribución, comercialización y almacenamiento de material pornográfico.

2.h) Violación:

Conducta requerida: acceso carnal (introducción del pene) por vía vaginal, anal o bucal en la víctima. Este delito no puede ser cometido por omisión.

Violación propia (Art. 361 Código Penal):

Víctima: persona mayor de 14 años (art. 61).

Agresor: sólo puede ser un hombre.

Concurrencia de algunas de las siguientes circunstancias:

Uso de fuerza o intimidación

Privación-de sentido o aprovechamiento de la incapacidad de la víctima para oponer resistencia.

Abuso de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

Sanción: Presidio mayor en su grado mínimo a media (5 años y un día a 15 años).

Violación impropia (Art. 362 Código Penal):

Víctima: persona menor de 14 años

Agresor: sólo puede ser un hombre.

Conducta: Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.

No se requiere la concurrencia de las circunstancias específicas de la violación propia, con lo cual, bastará que se dé la circunstancia de la menor edad de la víctima para que se configure este delito. Sanción: presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años).

Violación agravada (Art. 372 bis Código Penal):

Víctima: cualquier persona.

Agresor: un hombre.

- Conducta sancionada: cometer, con ocasión de la violación, homicidio en la persona de la víctima.

Sanción: presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Víctima: persona mayor de 14 años (art. 361 CP).

Agresor: sólo puede ser un hombre.

Concurrencia de algunas de las siguientes circunstancias:

Uso de fuerza o intimidación

Privación-de sentido o aprovechamiento de la incapacidad de la víctima para oponer resistencia.

Abuso de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

Sanción: Presidio mayor en su grado mínimo a media (5 años y un día a 15 años)

Violación impropia (Art. 362 Código Penal):

Víctima: persona menor de 14 años

Agresor: sólo puede ser un hombre.

Conducta: Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.

No se requiere la concurrencia de las circunstancias específicas de la violación propia, con lo cual, bastará que se dé la circunstancia de la menor edad de la víctima para que se configure este delito.

Sanción: presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años).

Violación agravada (Art. 372 bis Código Penal):

Víctima: cualquier persona.

Agresor: un hombre.

- Conducta sancionada: cometer, con ocasión de la violación, homicidio en la persona de la víctima.

Sanción: presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

2.i) Estupro (Art. 363 Código Penal)

Víctima menor de edad y mayor de 14 años.
Agresor: sólo puede ser un hombre.

Conducta requerida: Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.
Concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

- o Abuso de una anomalía o perturbación mental aun transitoria de la víctima.
- o Abuso de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con la víctima una relación laboral.
- o Abuso del grave desamparo en que se encuentra la víctima.
- o Engaño a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

Sanción: Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).

2.0 Incesto (Art. 375 Código Penal):

El que conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad o con un hermano consanguíneo, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años).

La conducta que se pretende sancionar es la cópula normal realizada entre parientes de distinto sexo, en consecuencia no incluye los comportamientos de naturaleza homosexual ni los actos heterosexuales distintos al acceso carnal por vía vaginal que pudieren llevar a cabo las personas unidas por un vínculo de parentesco. Se trata de la ejecución voluntaria de la conducta por parte de dos individuos que de no mediar circunstancia extraordinaria, responderán como coautores del mismo delito.

2.k) Abuso Sexual:

Conducta requerida: Acción sexual distinta del acceso carnal. Por ésta, debe entender un acto de significación y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aún cuando no hubiere contacto corporal con ella (Art. 366 ter Código Penal). Por la naturaleza de la conducta, los abusos sexuales pueden ser cometidos tanto por un hombre como por una mujer.

Abuso sexual propio (Art. 366 Código Penal):

Víctima mayor de 14 años y, si concurren las circunstancias del estupro, debe ser mayor de 14 pero menor de 18 años.

Agresor/a: cualquier persona.

Conducta: acción sexual distinta del acceso carnal (Art. 366 ter Código Penal).

Circunstancias específicas:

- o Si concurren las circunstancias de la violación (Art. 361 Código Penal), la pena será presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).
- o Si concurren las circunstancias del estupro (Art. 363 Código Penal), se aplica la misma pena (esto es, presidio menor en su grado máximo, 3 años y un día a 5 años), siempre que la víctima fuere mayor de 14 años y menor de 18 años.

Abuso sexual impropio (Art. 366 bis Código Penal):

Víctima menor de 14 años.

Agresor/a: cualquier persona.

Acción sexual distinta del acceso carnal.

No se requiere la concurrencia de las circunstancias específicas del abuso sexual propio, con lo cual, bastará que se dé la circunstancia objetiva de la menor edad de la víctima para que se configure este delito.

Sanción: Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).

Abuso sexual agravado (Art. 365 bis Código Penal)

Víctima puede ser menor de edad o adulta, pero si es menor de 14 años, se agrava la pena.

Acción sexual consistente en la introducción de objetos de cualquier índole.

- o Por vía vaginal, anal o bucal.
- o O utilización de animales en ello.

La pena dependerá de:

- o Si concurren las circunstancias de la violación, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años). Es decir, se trata de una pena casi tan grave como la de la violación.
- o Si la víctima es menor de 14 años, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años). Es decir, se contempla idéntica pena que para la violación impropia (Art. 362 Código Penal)
- o Si la víctima es menor de edad, pero mayor de 14 años y concurren las circunstancias del estupro (Art. 363 Código Penal), la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años).

2.L) Corrupción de menores.

En estos delitos, lo esencialmente protegido es la *indemnidad sexual* del niño/a, y su *honestidad*, pero no la libertad del mismo. Ello se refleja en el castigo de estas conductas, las cuales no consideran la voluntad del niño/a, bastando que concurren las circunstancias objetivas de la edad del niño/a y los demás elementos del delito. Dado que estos tipos penales también se aplican cuando las víctimas son menores de dieciocho años, pero mayores de catorce, quienes están en principio facultadas para disponer de su sexualidad (como sucede en los delitos de sodomía (Art. 365 CP), favorecimiento de la prostitución (Art. 367 CP) y producción y Comercialización de material pornográfico (Art. 366 quinquies CP)) en tales casos, lo verdaderamente protegido sería la honestidad (4).

Exposición del niño/a o adolescente a actos de significación sexual (Art. 366 quáter Código Penal)

Víctima: persona menor de 14 años. Si es mayor de 14 años pero menor de 18 años, sólo se configurará el delito cuando concurren algunas de las circunstancias del Art. 361 W 1 del Código Penal (uso de fuerza o intimidación) o las del Art. 363 (las contempladas en los numerales 1 a 4 del delito de estupro). Es decir, tratándose de un menor de edad pero mayor de 14 años, el legislador considera su voluntad para efectos de la descripción de este delito, pero sólo en tanto dicha voluntad se vea afectada por algunas de las circunstancias expresamente señaladas en el Art. 366 quáter Código Penal, el cual omitió referirse a las circunstancias del Art. 361 numerales 2 y 3 del Código Penal (6).

(4) Op. cit., supra nota 11, pg. 268.

Víctima: persona menor de 14 años. Si es mayor de 14 años pero menor de 18 años, sólo se configurará el delito cuando concurren algunas de las circunstancias de la rt. 361 W 1 del Código Penal (uso de fuerza o intimidación) o las del Art. 363 (las contempladas en los numerales 1 a 4 del delito de estupro). Es decir, tratándose de un menor de edad pero mayor de 14 años, el legislador considera su voluntad para efectos de la descripción de este delito, pero sólo en tanto dicha voluntad se vea afectada por algunas de las circunstancias expresamente señaladas en el Art. 366 quáter Código Penal, el cual omitió referirse a las circunstancias del Art. 361 numerales 2 y 3 del Código Penal (6).

Conducta: La base de la conducta consiste en no realizar una acción sexual en el cuerpo del niño/a o adolescente, pero exponiéndolo a conductas de significación sexual en algunas de las siguientes hipótesis:

- o Realizar acciones de significación sexual ante el niño/a (7).
- o Hacerlo/a ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter.
- o Determinar al niño/a a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro (8).

Característica especial: Realizar la conducta con el fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro.

Sanción: Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años). Si la conducta consiste en determinar a la/el niño/a a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

Sodomía (Art.365 Código Penal):

Víctima menor de edad y mayor de 14 años.

Víctima y agresor del mismo sexo.

Conducta: acceso carnal por vía anal o bucal.

No deben mediar las circunstancias o supuestos de la violación y estupro.

Sanción: reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años).

Promoción o facilitación de la prostitución de menores (Art. 367 Código Penal)

Víctima menor de 18 años. Existe el delito aún cuando la víctima consienta en él, y aun cuando se trate de menores de edad ya corrompidos.

Conducta: Promover o facilitar la prostitución.

Característica especial: Que sea para satisfacer los deseos de otro.

Sujeto activo o agresor/a: puede ser cualquier persona. Son los que vulgarmente se conocen como proxenetes, rufianes o intermediarios.

Sanción: Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años).

- Agravantes: si concurre habitualidad, abuso de autoridad o de confianza, o engaño.

Sanción en caso de concurrir alguna de las agravantes: Presidio mayor en cualquier de sus grados (5 años y un día a 20 años) y multa de 1 a 35 UTM.

(6) Art. 361 N°2: "víctima que se haya privada de sentido o cuando se aprovecha de su incapacidad para oponer

resistencia", y Art. 361 W 3: "Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima".

(7) Puede consistir en mantener relaciones sexuales con otros frente al menor, o realizar cualquier otro acto sexual o tocamientos impúdicos, solo o con otros partícipes, frente al menor, concurriendo las demás circunstancias del tipo penal.

(8) Se trata de la realización en solitario por parte del menor de acciones de significación sexual, tales como tocamientos impúdicos o de introducción de objetos (con significación sexual en la boca, genitales o ano).

Promoción de la prostitución Impropio (Sanción al cliente' Art.367 ter Código Penal.

- víctima menor de edad y mayor de 14 años.
Conducta: Obtener servicios sexuales a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza.
Sin que medien las circunstancias de violación o estupro.
Sanción: Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años).

Producción, distribución, comercialización V almacenamiento malicioso de material pornográfico infantil.

Material pornográfico infantil: aquel en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de 18 años de edad. Comprende toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.

Producción de material pornográfico infantil (Art. 366 quinquies Código Penal).

Sanción: Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años).
Comercialización, importación, exportación, distribución, difusión y exhibición de material pornográfico infantil (Art. 374 bis inciso primero Código Penal).

Sanción: Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).
Adquisición y almacenamiento malicioso de material pornográfico infantil (Art. 374 bis inciso segundo Código Penal). Basta la adquisición o almacenamiento

(posesión) de material pornográfico, para ser sancionado conforme a esta figura, independiente de la participación en su producción y/o de la intención o no de comercializarlo o distribuirlo posteriormente.

Sanción: Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años). La sanción, consiguientemente, es agravada si el material pornográfico es puesto en circulación (comercializado, distribuido, difundido, etc.), según lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 374 bis Código Penal.

2.LL) Tráfico de migrantes .-

Con la dictación de la ley 20.507, se crearon dos delitos relativos a la situación de trata una dirigido a los migrantes y otro a la trata de personas,

a).- Para el caso de la trata de migrantes, se generó el nuevo artículo 411 bis del Código Penal, que señala:

Artículo 411 bis.- Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.

Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal.

b).- Para el caso de la trata de personas, se creo un nuevo tipo penal más onmicomprensivo de la situación de explotación sexual o laboral.

Artículo 411 quáter.- El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.